

*Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Flor María López López
Demandado: Guido Alberto Cabal Pérez y otra.
Apelación Auto 07 de diciembre de 2018.
Discutido y aprobado según Acta No. 034.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Resuelve la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia -Caquetá-, dentro del proceso ordinario laboral de Flor Marina López López contra Guido Alberto Cabal Pérez y Evelyne Silvia Elena López Silva. Rad. 18001-31-05-001-2016-00196-01.

I).- ANTECEDENTES:

En escrito de 22 de octubre de 2018, la parte demandada a través de su apoderada judicial narra in extenso un sinnúmero de irregularidades que a su modo de ver constituyen violación al debido proceso, enrostrando deficiente conducción del proceso, particularmente, en lo que concierne al decreto y práctica de pruebas, invoca como causal de nulidad la prevista en el numeral 5 del artículo 133 del C. G. del P., y critica arduamente la recepción de los testimonios de Stella Monroy y María Betsaida Diafora Portes, quienes no asistieron a la audiencia y

que sin embargo, el juzgado aceptó las excusas presentadas sin estimar que las mismas no constituyen verdaderas cuestiones de fuerza mayor y caso fortuito.

Luego de transcribir apartes de las decisiones adoptadas por el Juzgado de primera instancia y de referirse a cada una de las irregularidades que advierte en el desarrollo de la audiencia de pruebas, señala en uno de sus apartes, que el despacho vulneró el principio de concentración al cual alude el artículo 5 del C. G. del P., y resalta, los argumentos blandidos por el apoderado de la parte actora frente a la no autorización de citatorios, circunstancia que impidió que los testigos asistieran a la audiencia, calificándolo de haber actuado de mala fe, comoquiera que los testigos asistieron a la audiencia de 20 de junio de 2017 sin necesidad de citaciones. En fin, hace una serie de cuestionamientos frente a los declarantes por el desconocimiento que mostraron frente a la fecha en que debía llevarse a cabo la audiencia y que pese a dicha situación, dos de ellos presentaron excusa de inasistencia –audiencia 22 de febrero de 2018-.

Agrega, que siempre estuvo en desacuerdo de las decisiones que se tomaron por parte del juzgado, en especial frente a los aplazamientos de las audiencias y que en cada una de ellas dejó constancia de la inconformidad frente a los defectos procesales, que la nulidad que observa no ha sido saneada y que de no ser decretada podría incidir en la decisión que resuelva el proceso, de ahí que solicitó que fuera declarada con sujeción al numeral 5 del artículo 133 del C. G. del P.

II).- EL AUTO IMPUGNADO.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia a través del proveído de 07 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dispuso el rechazo de la nulidad planteada con fundamento en el numeral

segundo del artículo 135 del C. G. del P., según el cual no puede alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla y que comoquiera que la parte demandada a través de su apoderada, quien pese a dejar constancia de su inconformismo frente a las decisiones del juzgado, en ningún momento propuso la nulidad que hoy invoca, y que adicionalmente, la apoderada judicial hizo uso del derecho de contrainterrogar a los testigos y que la nulidad se planteó con posterioridad a dicha diligencia.

III).- IMPUGNACIÓN:

Señala la apelante, que el día 22 de febrero de 2018 debía surtirse la audiencia de instrucción y juzgamiento; sin embargo, ese día se dio a conocer la solicitud de aplazamiento elevada por la parte demandante, petición frente a la cual la demandada se opuso, dejando ver que de aplazarse la audiencia se vulneraría el debido proceso.

Que en esa misma audiencia, hizo referencia a los memoriales que habían sido allegados para justificar la inasistencia de los testigos, dando razones desde un inicio que llamaban a la prosperidad la solitud elevada por la parte demandante; sin embargo, aduce que el aplazamiento de la audiencia se fundó en el artículo 77 del C.P.L., la cual hace referencia a la audiencia de conciliación y que, por lo mismo, no podía despacharse favorablemente la solicitud de aplazamiento. No obstante, el Juzgado flexibilizó su postura y permitió al demandante que llevara los testigos en las horas de la tarde, con el fin de recepcionar los testimonios de la parte demandada.

Señala, que los testigos de la parte actora no asistieron en la tarde y que fue reiterativo el llamado que la apoderada de la parte demandada

hizo al juzgado sobre el desequilibrio que se estaba generando al interior del proceso, dejando constancia del abuso del debido proceso. Que el 03 de octubre de 2018 se instaló la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, en donde el juzgado dio lectura de las excusas de quienes no habían asistido a la audiencia anterior, esto es, las allegadas por Stella Monroy y por María Betsaida, precisando, que eran atendibles, aspecto frente al cual, la apoderada de la demandada expresó su inconformidad, dejando ver el vicio procesal que se presentaría ante la aceptación de la excusa y la recepción de los testimonios de Stella Monroy y María Betsaida, ya que tales excusas debían estar soportadas en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, que impidiese la asistencia a la audiencia.

Que frente a los reparos esgrimidos, el Juzgado estimó que no eran argumentos suficientes para impedir la recepción de los testimonios y procedió en consecuencia, con el trámite de la audiencia. Por tal razón considera, que mal puede afirmarse que no hubo pronunciamiento de la parte demandada en la oportunidad procesal, ya que se indicaron cada uno de los motivos de inconformidad, pero que la decisión que se profirió fue contraria a lo alegado.

Finalmente, indica que, al haber hecho uso del derecho de contrainterrogar a los testigos, no es motivo suficiente para que se despache desfavorablemente la nulidad deprecada, pues ante la negativa de acceder a su pedimento como lo dejó expuesto, era su obligación proceder a agotar las demás etapas de la audiencia, hasta que existiera una eventual declaración de nulidad. Solicitó en consecuencia, la revocatoria de la decisión objeto de impugnación.

IV).- CONSIDERACIONES:

1.- Preciso resulta advertir en principio, que, contra la decisión proferida por el Juzgado de instancia procede el recurso de apelación, según lo dispuesto por el numeral sexto del artículo 65 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001 en el efecto devolutivo y amén de ello fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal pertinente y por parte legitimada para tal fin.

2.- Sumado a lo anterior, tal y como lo ha puntualizado la jurisprudencia, el recurso de apelación ha sido instituido a favor de la parte que resulte desfavorecida con una decisión de primera instancia para que, si así lo desea, busque que el superior inmediato, estudie nuevamente la cuestión debatida, a fin de que, si a ello hay lugar, la revoque o reforme. Asimismo, conforme al art. 328 del C. G. del P., aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., el recurso de apelación ha de entenderse interpuesto en lo desfavorable al recurrente, aspecto este que se traduce en una importante restricción para los jueces de segunda instancia en cuanto a la revisión de lo resuelto por el a quo se refiere, ya que cuando la contraparte no ha interpuesto este recurso ni se ha adherido al mismo, la decisión que se adopte en segunda instancia, no puede desmejorar la situación del único apelante, a menos que con motivo de la reforma fuere necesario introducir modificaciones sobre puntos íntimamente ligados con ella, ya que de lo contrario, se estaría violando el principio prohibitivo de la *reformatio in pejus*.

3.- Efectuadas las anteriores reflexiones, procede la Sala a desatar la alzada, siendo preciso advertir, que, el estudio del Tribunal se circunscribirá de manera exclusiva a determinar si en este caso concreto, la nulidad planteada por la parte demandada fue oportunamente invocada y por tal razón, la solicitud debe resolverse de mérito como lo invoca la parte apelante. O si a contrario sensu, ante

lo tardío de su invocación se imponía su rechazo, tal y como fue resuelto por el Juez de primera instancia.

4.- Pues bien, en nuestro sistema jurídico procesal la regulación de las causales de nulidad obedece a la necesidad de determinar qué vicios pueden afectar en tal forma el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos, pierdan su efectividad, total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos dichos actos.

Así pues, que uno de los principios que rigen al proceso en general y al laboral en particular, es el de la preclusión, por lo cual se entiende que el proceso es una relación en movimiento integrada por una sucesión de actos encaminados a la obtención de un acto jurisdiccional. Principio que tiene por finalidad que el proceso mantenga un orden y tenga un fin en el tiempo, pues si fuera posible estar retrotrayendo la actuación se desvirtuaría el sistema preclusivo. De ahí que la jurisprudencia patria sostenga, que de admitir como válida la tesis del antiprocesalismo, ello equivaldría a destruir el principio de la preclusión judicial y por contera a entronizar el caos, la incertidumbre y la inseguridad procesal, en desmedro incluso del derecho de defensa.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho que: “*1.1.- Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental del debido proceso, tienen por finalidad entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.*

“*La legislación procesal civil colombiana fija o determina los vicios en las actuaciones judiciales que constituyen nulidad, esto es, que tienen el alcance de eliminar sus efectos jurídicos. Son pues, sus efectos inmediatos y propios el constituirse en motivo para quitar la eficacia jurídica de las actividades*

procesales desarrolladas con desconocimiento de las normas legales que regulan los actos del juicio.

"1.2.- Este señalamiento taxativo de los vicios que constituyen nulidades procesales, es lo que la doctrina ha definido como el principio de la "especificidad", según el cual, "no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente lo establezca", premisa que conlleva a que el fallador no puede acudir a las reglas de la analogía para predicar vicios de nulidad, como tampoco extender ésta a defectos diferentes a los señalados en la ley." (Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia de febrero 3 de 1.998. M.P. Pedro Lafont Pianetta).

5.- De tal suerte, que, para asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, instituyó el legislador las causales de nulidad consagrada en art. 133 del Código General del Proceso, dentro de las que se encuentra la contemplada en el numeral 5º, esto es, cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria; y a la cual, para dotar de seguridad a las actuaciones judiciales, le dio como a todas las demás causales, un término dentro del cual pueden invocarse y las concibió con requisitos que deben reunirse para que puedan ser alegadas.

En este sentido dispone el artículo 135 del C. G. del P., al hablar de los requisitos para alegar la nulidad, que la parte que la alegue, "*deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer...*" y agrega la norma que: "*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o que se proponga después de saneada...*". subraya la Sala.

6.- Es claro entonces, que el principio de protección que guía la institución de las nulidades, encuentra su sustento en la necesidad de establecer las causales de nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue desconocido o vulnerado con la ocurrencia de una irregularidad, razón por la cual, es necesario que además de que dicha causal sea alegada por la persona que tiene interés para ello, se mencione con claridad la causal que se invoca como constitutiva de la irregularidad cometida, y que dicha nulidad sea invocada oportunamente.

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia de 11 de marzo de 1.991 dijo que: "... *Las nulidades procesales no responden a un concepto de mero prurito formalista, pues entendidas más como remedio que como sanción, y provistas como están de un carácter preventivo, que no represivo, son gobernadas por principios básicos insoslayables, los que ponen al descubierto su razón de ser, su fundamento. Hágasele de los postulados de especialidad, protección y convalidación...* Es apenas obvio que sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido y de una u otra manera lo revelará con su actitud; mas hágese patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, es de suponer que lo hará tan pronto lo conozca, como que hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si viene viciado, no le representó agravio alguno; amén de que reservase esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias, es arbitrariamente desleal". (Subraya la Sala).

7.- En el presente caso se advierte que el Juez de Conocimiento, rechazó de plano la nulidad planteada, por considerar que si lo que pretendía la parte apelante era ir en contra de las decisiones proferidas dentro de la audiencia de pruebas realizada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, tal nulidad debió ser planteada oportunamente y no después de 19 días de haber finalizado la mencionada audiencia.

Estudiado el trámite que se le ha dado al asunto advierte esta Corporación, que a la luz de lo expuesto por la jurisprudencia referida, debe confirmarse la determinación tomada por el Juez a quo, entre otras razones, por encontrar que la nulidad no fue propuesta de manera formal en la oportunidad debida, pues no podemos olvidar que de conformidad con el artículo 135 del C. G. del P., la parte que alegue una nulidad, además de estar legitimada para proponerla, deberá expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, lo que quiere decir, que para que la nulidad sea tramitada por el juez, es indispensable que por lo menos se eleve una solicitud en ese sentido, con indicación de la causal que se invoca, acompañada de los medios demostrativos. Así pues, que, al analizar la grabación de la audiencia, observa la Sala, que la parte apelante no cumplió con la carga que le impone la preceptiva en mención, esto es, no formuló solicitud de nulidad alguna, a más de resaltarse, que, en lugar de proceder en consonancia con lo ya puntualizado, decidió hacer uso de la oportunidad para contrainterrogar a los testigos, pese a que la recepción de dicha prueba era precisamente el soporte de la pretendida nulidad.

8.- Dos eventos marcan el rechazo de la solicitud de nulidad, el primero, hace referencia a que la parte demandada, dilapidó la oportunidad procesal para formularla, pues si los yerros procesales de los cuales se duele fueron generados dentro de la recepción de las pruebas, era en dicho acto procesal y no en otro, el momento para formularla. El segundo, tiene que ver con la actuación que desplegó - sin alegar la nulidad- y que obviamente dio paso a que se saneara cualquier evento irregular acontecido en dicha audiencia, pues el hecho de proceder a contrainterrogar a los testigos hizo que los posibles defectos procesales anteriores se entendieran saneados, precisamente, porque la nulidad no fue formulada y la parte que se

duele ahora de ella, actuó después de que acaecieron, cobrando entonces aplicación en este caso concreto, lo señalado en el artículo 136-1 del C. G. del P., según el cual, la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía proponerla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

9.- Frente a lo anterior se aclara, que no le corresponde a este Tribunal, entrar a estudiar si se dan los requisitos para que se configure o no la causal de nulidad invocada, sino únicamente estudiar si le asistió razón al Juez al rechazar la nulidad, decisión que como se dijo, será confirmada por los motivos expuestos en esta providencia, imponiéndose como es obvio la condena en costas de esta instancia de conformidad con lo señalado por el artículo 365-1 del C. G. del P., las cuales serán liquidadas en la forma prevenida por el artículo 366 ibídem.

En mérito de lo expuesto, La Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-,

V).- RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto apelado de fecha 07 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia -Caquetá- en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

2.- CONDENAR EN COSTAS DE ESTA INSTANCIA a la parte apelante. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual.

3.- DEVOLVER en su oportunidad, las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado Ponente

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Magistrada

-Con Permiso Justificado y Legalmente Concedido-

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Magistrada

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0b6a6c4c1ae095f0d20f179619a599e0953439af86051c2b5f4e94b17c6b85**

Documento generado en 02/06/2023 06:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Fuero Sindical formulado por ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ en contra de JOSÉ OLIMPO QUICENO OSORIO y el vinculado Organización Sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA “SINTRAELECOL” (Nacional y Subdirectiva Caquetá). Rad. No. 18001-31-05-001-2022-00253-01.

ANTECEDENTES

En el trámite de la audiencia especial de que tratan los artículos 113, 114 y 118 del C.P.L. y de la S.S. de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el Juez Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, en el proceso de la referencia, declaró que no aceptaba la recusación formulada por la Dra. MARGARITA SALAMANCA ARIAS quien funge como apoderada del demandado JOSÉ OLIMPO QUICENO OSORIO, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso, ya que la inconformidad alegada no tiene asidero, para el efecto, básicamente manifestó que “...no ha sido vinculado o notificado formalmente ni a la actuación judicial administrativa ni a la causa penal,

que incluso en otra oportunidad frente a otro proceso similar -fuero sindical - permiso para despedir Rad. 2020-00416-00-, también se abstuvo de aceptar la recusación con argumentos similares, decisión que por demás fue confirmada por el Tribunal Superior de esta ciudad"

CONSIDERACIONES

1. Empiécese por señalar, que si bien es cierto los argumentos del juez de primer nivel para no aceptar las causales de recusación formuladas por los demandados, giraron en torno a causal enlistada al numeral 7, para esta Sala resulta imperioso emitir un pronunciamiento también frente a las demás causales de recusación.
2. En punto de la procedencia de la recusación, ha de señalar el Tribunal, que según dan cuenta las normas procesales civiles, concretamente, el inciso 3 del artículo 143 del Código General del Proceso, indica que "...*Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.*"

A su turno, el inciso final del artículo 143 ibídem, consagra que “...En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno.”

Quiere decir lo anterior que, esta Corporación, se abstendrá de dar trámite al recurso formulado por los demandados, por ser manifiestamente improcedente. En cambio, decidirá lo que en derecho corresponda frente a la no aceptación de la recusación por parte del Juez Primero Laboral del Circuito de esta ciudad.

3. En este orden de ideas, resulta factible sostener que, los principios de independencia e imparcialidad van ligados a la función judicial circunscritos a su vez al debido proceso como fundamento supralegal -artículo 29 de la Constitución-, de ahí que, a través del instituto de los impedimentos y las recusaciones, se salvaguarda las garantías de las partes -equidad, rectitud, honestidad o moralidad-, pues además tales instrumentos constituyen un deber legal de los administradores de justicia apartarse del conocimiento de aquellos asuntos en los cuales el equilibrio que caracteriza las decisiones judiciales se vea amenazado por concurrir en ellos motivo que interfiera en su recto juicio o pueda ensombrecer la transparencia de la administración de justicia.

4. Entonces, adentrándonos al *thema decidendi*, tenemos que los recusantes formulan las causales enlistadas en los numerales 6, 7 y 9 del artículo 141 del C. G del P., para el efecto, pertinente se torna hacer referencia a cada una de ellas.

El artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 “*Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: (...) 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*

“*7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación (...)*

“*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*

4.1 De acuerdo a la primera de tales causales, los recusantes hacen mención que, el funcionario se encuentra incursa en dicha causal, porque existe un proceso de fuero sindical pendiente de resolución en el Tribunal Superior en contra de la apoderada del demandado Doctora Margarita Salamanca Arias, negocio frente al cual el señor Juez Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, profirió la decisión de primera instancia -*Rad. 2008-00043-00-*, razón que permite configurar el pleito pendiente.

Sobre el pleito pendiente invocado por los recusantes, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: “*«la ley sólo exige que exista un pleito en que se controveierta la misma “cuestión jurídica” que el juez debe*

fallar, y no interesa para nada quienes son las partes dentro del proceso, pues lo que pretende esta causal es evitar que una persona falle un proceso en el que se controveja una cuestión jurídica que también se ventila en otro en el cual sí es parte o coadyuvante el juez o alguno de sus parientes [...] En otros términos, se quiere evitar que el juez pueda crear precedentes para valerse de los mismos en otro proceso en el que él o sus parientes actúan como parte» (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Págs. 286 y 287).¹

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta el material probatorio que milita en el expediente, queda claro que, en la figura del pleito pendiente no sólo es menester que confluya una identidad de partes, sino que además tenga la misma temática jurídica, es decir, que en los negocios se controveja la misma cuestión jurídica, pues lo que se pretende amparar no sólo es la imparcialidad e integridad de las partes, sino que se siente un precedente que luego resulte ser beneficioso en su favor o en alguno de sus parientes, caso que no es el que nos ocupa, puesto que, el juez no es parte en ninguno de los procesos, ni se verá beneficiado con el trámite que ahora se pretende fallar, tampoco favorecerá a su cónyuge, compañera permanente o cualquiera de los parientes que allí se codifican. Además, si el pleito pendiente deviene del proceso penal o del proceso administrativo, tampoco se configuraría dicha preceptiva, pues no se discute la misma relación jurídica.

¹ Referenciado en el auto de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia Radicación Interna No. 87685, de fecha doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

4.2 Ahora bien, frente a la segunda causal de recusación, se afirma que, existe una denuncia penal formal en contra del señor Juez de primer nivel, radicada bajo el número 18001-60-00-552-2020-51162- seguida por la Fiscalía General del Nación, causa dentro de la cual se convocó a audiencia anticipada de pruebas por el Juzgado 55 de Control de Garantías de Bogotá, a quien se le asignó la competencia por parte de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, diligencia que ha de desarrollarse el 23 de marzo de 2021.

Frente a la recusación motivada por la denuncia penal existente, el Consejo de Estado consideró que: “...respecto de esta causal existen dos escenarios a saber: 1) a la formulación de una denuncia penal o disciplinaria por parte de alguno de los sujetos procesales contra el juez, previa al inicio del asunto pues a consideración de este último, y 2) a la formulación de una denuncia penal o disciplinaria contra el juez, posterior al inicio del asunto puesto a su consideración y ajena al objeto del mismo, siempre que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal...”²

El tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte General señaló lo siguiente: “...Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma

² Sentencia del 7 de mayo de 2015. Sección Quinta. C. P. Alberto Reyes Barreiro

que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o "después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación".

*"Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación."*³

Resulta entonces evidente que, para que el funcionario judicial se encuentre incursa en la citada causal de recusación, no solo debe haberse promovido la denuncia penal o disciplinaria en su contra, sino que concomitante a ello, debe estar legal y jurídicamente vinculado a la investigación, esto es, para el proceso penal *que se haya formulado la imputación*, además, el objeto de la denuncia penal es ajeno al debate que se surtirá en el presente caso del cual conoce el funcionario judicial; además, el Dr. Ángel Emilio Soler Rubio no se encuentra debidamente vinculado a la investigación penal, pues fue enfático en sostener en el transcurso de la audiencia que a él no

³ Dupre Editores, 2017. Página 276 y ss

le han notificado ni siquiera la iniciación de la causa que presuntamente se sigue en su contra ni existe prueba sumaria indicadora de tal circunstancia, tornándose deleznable su análisis de cara a la recusación formulada.

4.3 Ahora, frente a la tercera causal, la cual se refiere a que, surgió una enemistad íntima entre los recusantes y el citado juzgador, no sólo por la denuncia penal o el pleito pendiente, sino también por las decisiones judiciales que profirió el citado funcionario en los procesos –*Rad. 2008-00043-01 y Rad. 2009-00018-00*–.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia al referirse a la causal de enemistad íntima, reiteró que: “...de difícil acreditación porque se refiere a las emociones, pasiones, sentimientos, deseos, intenciones, pensamientos y demás elementos volitivo-afectivos que hacen parte de la intimidad de las personas humanas y que, en tal virtud, dependen predominantemente del criterio del fallador, más todavía cuando el legislador las cualificó con adjetivos que admiten distintos grados de intensidad, por lo que están atadas directamente a la manifestación del impedido o recusado acompañada de distintos medios probatorios tendientes a confirmarla o desvirtuarla, según el caso. (...). [R]esulta evidente que, en principio, el recusante tiene la carga de probar las causales que invoca para controvertir la independencia e imparcialidad de los servidores públicos y, en consecuencia, solicitar su separación de la actuación administrativa correspondiente. Tanto así, que en caso de no demostrar argumentativa y probatoriamente su dicho y, por tanto, utilizar este mecanismos de forma abiertamente improcedente o infundada

incurriría en una conducta temeraria o de mala fe objeto de responsabilidades subjetivas, en el marco de los principios y garantías superiores del debido proceso, a fin de sancionar las maniobras dilatorias de la toma de decisiones a cargo de las autoridades, necesarias para la realización de sus fines constitucionales y la protección de los derechos de los administrados”⁴

Se trata pues de una causal subjetiva, que implica que el sentimiento se origine en el fallador no en la parte, tal como lo señala el tratadista López Blanco: “(...) Por lo anterior, si la parte, su representante o apoderado se consideran amigos íntimos o enemigos manifiestos del juez, pero éste (Sic) no abriga similares sentimientos, la causal de recusación no prosperará, pues lo que la ley quiere es que se presente esa situación en el ánimo del funcionario y frente a la parte, o su representante o apoderado (...)” Subraya la Sala. Agregando que: “(...) En cuanto a la enemistad grave, se requiere, igualmente, que las diferencias entre el juez y una de las partes, o su representante o su apoderado, estén fundadas en hechos realmente trascendentes, que permitan suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia su enemigo, así no exista en realidad; en fin, que con base en esos hechos, surja seria duda acerca de la imparcialidad en el proferimiento de las providencias (...)”⁵

Sobre el particular, y sin que sea necesario realizar mayores elucubraciones, la citada causal tampoco encuentra eco en el

⁴ Consejo de Estado, providencia de 25 de noviembre de 2021, Rad. 2020-00056-00 reiterado por la Sala Civil en la providencia AC1573-2022 Rad. 11001-02-03-000-2022-00448-00 del 22 de abril de 2022.

⁵ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.278-279.

presente asunto, pues la enemistad que dice existir, al parecer deviene de los demandados hacia el fallador, no obstante, no se demostró que el fallador sea quien tenga esos sentimientos de animadversión frente a los recusantes, pues recuérdese que es el administrador de justicia en quien radica la causal y no de quienes forman parte del proceso judicial.

5. Por lo demás, es pertinente recordar que, el inciso 2, artículo 142 del Código General del Proceso, establece que “... No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el Juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motivó la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano”.

Con todo, nótese que la apoderada realizó actuaciones dentro del proceso sin referirse a la recusación, ya que después de que el funcionario asumió el conocimiento del presente asunto, aportó el poder conferido por los demandados -29 de noviembre de 2022⁶, es decir, que a luz del citado lineamiento la recusación no podía ser admitida, toda vez que, las normas mencionadas ad initio sólo prevén la procedencia del mismo en la oportunidad legal tal y como ya se dejó advertido.

⁶ Ver documento 18 del expediente digital de primera instancia.

6. Desde este punto de vista considera la Sala que, debe declararse infundada la recusación como atinadamente lo hizo el Juez de instancia, por lo que habrá de confirmarse el auto censurado por estar revestido de legalidad.

En mérito de lo expuesto, la **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETÁ.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la recusación FORMULADA por los demandados dentro de este proceso de fuero sindical, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR toda la actuación al Juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:

**Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ce4e3c772e02a18af1f630002da272b21d06d0eee36e1a9da60b0c5c12da0d**
Documento generado en 02/06/2023 06:45:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**Magistrado Ponente:
Gilberto Galvis Ave**

Florencia-Caquetá-, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Declarativo – Responsabilidad Civil Extracontractual formulado por MARÍA DEVORA OSPINA CASTAÑO, YURY SIRLEY CABRERA MEDINA Y SERGIO LUBIN PARRA VARGAS en contra de COOTRANSFLORENCIA LTDA. y EQUIDAD SEGUROS OC. Rad. No. 18001-31-03-002-2008-00102-01.

Comoquiera que en el auto de fecha 10 de mayo de 2023 solo se dispuso correr traslado de la transacción allegada en esta instancia, a la señora María Devora Ospina Castaño, se torna indispensable a voces de lo consagrado en el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P. CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días a las demás personas que suscribieron el citado contrato de transacción, esto es, a Cootransflorencia Ltda., y Equidad Seguros OC.

NOTIFÍQUESE

**GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado.**

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd753a754195b4a098cccf4fcbcc00e6149c5f7b762259c4f35a114470f56aa**

Documento generado en 02/06/2023 06:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>